Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°015

Fecha: 22 de febrero de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00001-00	EJECUTIVO	UBALDINA MOSQUERA VERGARA Y OTROS.	MUNICIPIO DE ARIGUANÍ-MAGDALENA.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	19/02/2021	01
20001 33 33- 002 2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2013-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	RAFAEL CUELLO BAYONA.	MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI- CESAR.	AUTO ORDENA DESARCHIVO	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2014-00182-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ SERPA.	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00114-00	EJECUTIVO	PEDRO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00229-00	EJECUTIVO	JOSELINA VEGARA DAZA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSMFIDUPREVISORA.	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	VILMA ROSA CARO CHÁVEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	19/02/2021	01

20001 33 33- 002 2018-00359-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES DE BOYACÁ LTDA. I.C.B.	MUNICIPIO DE RÍO DE ORO - CESAR	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	19/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00520-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERMÍN OVALLE ISAZA	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	19/02/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

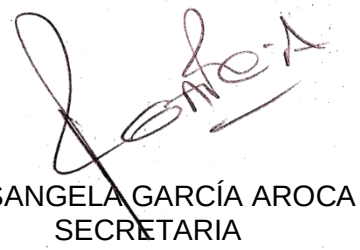

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

icontec
ISO 9001
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo. (cumplimiento de sentencia.)
DEMANDANTE:	Joselina Vegara Daza.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Fiduprevisora.
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00229-00

La apoderada de la ejecutante presenta escrito[1] contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Finalmente, se acepta la renuncia de poder de la Dra. Yuri Marcela Parra Muñoz, identificada con CC: 53.010.434 y TP: 212.248 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG- Fiduprevisora, al cumplir la misma con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

[1] Fl. 117 a 120

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d1a731c96aebfdb95589272cd07c9dc2131bae7c98cb9ce4d6ca1a123e9f57**
Documento generado en 21/02/2021 06:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo. (Cumplimiento sentencia.)
DEMANDANTE:	Pedro Antonio Díaz Rodríguez.
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2016-00114-00

De las excepciones presentadas por la entidad ejecutada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- (fl.89 a 91), córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad8b90304227f8093c7ddaed8b445e153442d1a29d4ce9a0929094ac9db24a**

Documento generado en 21/02/2021 06:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Gutiérrez Serpa.
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00182-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

> *"Articulo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…..)*
>
> *1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,*

en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes trascrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo de 2020, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ea4e6c3f19043889734e3d950bac7d91d8c7a248d01a0093d9de858192861**

Documento generado en 21/02/2021 06:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (Cumplimiento de sentencia)
DEMANDANTE:	Ubaldina Mosquera Vergara y otros.
DEMANDADO:	Municipio de Ariguaní- Magdalena.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00001-00

En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente al mandamiento ejecutivo, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf13a76cf97ad4b7412a3371a909216b5555b3557f94dd992587521de2a5027**

Documento generado en 21/02/2021 06:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo. (Cumplimiento de sentencia.)
DEMANDANTE:	Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO:	Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00225-00

En atención a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente a la instancia; advirtiéndose que el trámite procesal atinente, sería el de pronunciarse con respecto al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, decidiendo el valor sobre el cual se libraría.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente al mandamiento ejecutivo, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f89275a5f3050077186693873ef33bff8752051cb101b7ac30f9a60f7a959af
Documento generado en 21/02/2021 06:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Solicitud cumplimiento sentencia).
DEMANDANTE:	Rafael Cuello Bayona.
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00259-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario[1], se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Rafael Cuello Bayona contra el Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00259-00.

Una vez cumplido lo anterior, pásese al Despacho el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4a972d3fdd565ac3d572fda2c15f9713af3149c72c9da910590d616b807a0**

[1] Se pretende por parte del demandante la ejecución de la sentencia condenatoria de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que revocó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 emanada de este despacho judicial.

Documento generado en 21/02/2021 06:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda. I.C.B.
Demandado: Municipio de Río de Oro - Cesar
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00359-00

Señálese el día 4 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db2d31e1c3e20e4b9a3ddb3c4037306b38a15558bc97305d1d6218782f4f3028

Documento generado en 21/02/2021 06:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vilma Rosa Caro Chávez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00264-00

Señálese el día 13 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[1]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a2e2527a21246e4a1e9baaa222230ad3555741a6b4f73669577e434eaa6d3ae

Documento generado en 19/02/2021 08:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fermín Ovalle Isaza
Demandado: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00520-00

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2020[1], se dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2], el día 6 de mayo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19[3], disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señálese como nueva fecha el día 27 de abril de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)[4]. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

[1] Fl. 273
[2] Ley 1437 de 2011
[3] Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.
[4] Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

..

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbb8483c85d665b598af763535d05828b254f8f33645f84dec76125053a0c785

Documento generado en 19/02/2021 08:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica